Núm. 10. Mártes 12 de Enero de 1886. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 64.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Nicolás Mayoli Lansa, poniéndolo á mi disposicion si es habido.

Tarragona 11 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 65.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de un sugeto conocido por Isidro, cuyas señas se indican á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 11 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas.

De unos 19 años, ladrillero, natural de Reus; de regular estatura, cara oval, barbilampiño, ojos azules. Viste pantalon de pana blanquecino, blusa azul, chaleco, gorra y alpargatas.

Núm. 66.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

Estado *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Diciembre próximo pasado.*

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.......	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'25	0'80	2'00	»	0'95	0'08	0'08
Gandesa.....	22'40	11'00	16'80	»	»	0'60	0'83	0'21	0'61	1'75	»	1'75	0'06	0'06
Montblanch ..	21'00	11'00	15'00	13'59	0'70	0'55	0'95	0'25	0'60	1'60	»	1'70	0'11	0'10
Reus........	24'00	12'00	16'94	15'00	0'47	0'47	1'08	0'41	0'57	1'92	1'65	2'10	0'08	0'10
Tarragona ...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tortosa......	23'00	10'50	»	15'50	0'70	0'60	1'00	0'30	0'65	2'10	1'96	1'70	0'10	0'08
Valls........	21'00	12'00	»	12'00	»	0'60	0'88	0'25	0'47	1'70	1'70	1'89	0'11	0'10
Vendrell.....	22'00	13'25	15'00	15'25	0'45	0'50	1'25	0'35	0'60	1'80	1'75	1'78	0'12	0'10
Totales...	178'20	94'18	91'10	97'99	3'82	4'37	8'19	2'42	5'14	14'67	8'56	13'74	0'75	0'70
Precio medio general en la provincia...	22'27	11'39	15'18	13'99	0'63	0'54	1'15	0'30	0'64	1'83	1'51	1'71	0'09	0'08

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
Trigo......	Precio máximo.......	23'00	Tarragona.
	Idem mínimo.......	21'00	Montblanch.
Cebada....	Precio máximo.......	13'25	Vendrell.
	Idem mínimo.......	10'50	Tortosa.

Tarragona 9 de Enero de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Serafín Iturriaga, Administrador de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Tarragona á D. Federico Asquerino y Germán, que lo es en la de Logroño.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenerse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la conso-

daci ón del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por médio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el art. 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los tributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.° interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más »condición que la de dar los que la »convoquen conocimiento escrito y »firmado del objeto, sitio, día y »hora de la reunión 24 horas antes, »al Gobernador civil en las capita»les de provincia, y á la Autoridad »local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.°; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto escrito del artículo 5.° de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximum de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo art. 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuído poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entretanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción de que no deba usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciarlos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 67.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Perelló.

Cumpliendo lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se procedió de apremio, segun la misma, contra el vecino de esta pueblo D. Pedro Bardí Pallarés, deudor á los fondos del Municipio por el descubierto que aparece contra el mismo en la recaudacion ó espendicion de cédulas personales que tuvo á su cargo, correspondientes á los años 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85, y como no se ha conseguido el ingreso del relatado débito en la Depositaría del Municipio, se acordó proceder al apremio de tercer grado, en ejecucion, de la finca que se dirá, y se subastará el dia 27 del actual mes, á las diez horas de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido de la capitalizacion.

Una tierra de cereales en la partida del «Burga», de este término municipal; lindante por N. E. S. y O., ó sea por sus cuatro costados cardinales, con tierras del comun; capitalizada en 33 pesetas 25 céntimos, libre de todo gravamen.

Para conocimiento del dueño de la finca y de los licitadores, se advierte:

1.° Que el dueño puede librarla pagando el principal y costas antes de cerrar el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poder exhibir otros.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del resultante de la misma.

Lo que se pone en conocimiento del público para cuantos quieran interesarse en la compra de la referida finca, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 de la Instruccion citada, reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del mismo.

Perelló 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Ramon Brull.—El Comisionado, Juan M.ª Martinez.

Núm. 68.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Albiñana.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal correspondiente al corriente año económico, estará ocho dias de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha del presente edicto, para que los interesados puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Albiñana 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Salvador Casellas.

Mes de SETIEMBRE de 1885.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el* Boletin oficial.

CARGO.

				Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior....	En la Depositaría de fondos provinciales... En papel.......	367'45	367'45	789'06
	En metálico....	»		
	En el Instituto de segunda enseñanza........		33'98	
	En el Colegio de internos del mismo........		»	
	En la Escuela Normal de Maestros........		107'28	
	En la id. id. de Maestras........		31'27	
	En la Casa de Misericordia de Tarragona........	64'00	64'00	
	En la id. de id. de Tortosa........	»		
	En la id. de Expósitos de Tarragona........	185'08	185'08	
	En la id. de id. de Tortosa........	»		
Producto de las rentas y censos de la provincia........			»	3.110'73
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos........			»	
Id. del ramo de Instruccion pública........			345'75	
Id. del id. de Beneficencia........			»	
Id. del Contingente provincial que deben satisfacer los pueblos........			2.737'98	
Id. de arbitrios especiales........			27'00	
Id. de resultas de presupuestos anteriores........			»	
Id. de reintegros........			»	
Movimiento de fondos....	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes........			650'00
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior al de 1884 á 1885 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente........			»
			Total Cargo........	4.549'79

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Capítulo I.—*Administracion provincial.*			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduría......	»	»	»
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales........	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia........	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian........	»	»	»
Capítulo II.—*Servicios generales.*			
Satisfecho por gastos de quintas........	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes........	»	»	»
Idem por id. de impresion y publicacion del «Boletin oficial»........	»	»	»
Capítulo III.—*Obras públicas de caracter obligatorio.*			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno........	»	»	»
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales........	»	»	»
Capítulo IV.—*Cargas.*			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia........	»	»	»
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia........	»	»	»
Capítulo V.—*Instruccion pública.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública....	»	»	»
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3'45	87'39	90'84
Id. por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras........	»	»	»
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza........	»	»	»
Id. por id. del Museo provincial........	»	»	»
Capítulo VI.—*Beneficencia.*			
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia... de Tarragona.....	»	664'00	664'00
de Tortosa........	»	»	»
de Expósitos...... de Tarragona.....	»	»	»
de Tortosa........	»	»	»
Sumas al frente.....	3'45	751'39	754'84

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Sumas del frente.......	3'45	751'39	754'84
Capítulo VIII.—*Imprevistos.*			
Satisfecho por gastos de esta clase..	»	»	»
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo II.—*Carreteras.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno........	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno........	»	»	»
Capítulo III.—*Obras diversas.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos........	»	»	»
Capítulo IV.—*Otros gastos.*			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial........	»	200'00	200'00
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—*Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188	»	»	»
Idem de id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto........	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia........	»	650'00	650'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 188 á 188	»	»	»
Total data........	3'45	1.601'39	1.604'84

RESUMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO........................	4.549'79
Id. la DATA........................	1.604'84
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre..............	2.944'95

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales.....	En papel..........	2.282'43	2.282'43	2.944'95
	En metálico	»		
En el Instituto de segunda enseñanza..................			288'89	
En el Colegio de internos del mismo..................			»	
En la Escuela Normal de Maestros..................			107'28	
En la Id. Id. de Maestras..................			31'27	
En la Casa de Misericordia de Tarragona..........		50'00	50'00	
En la Id. de Id. de Tortosa..........		»		
En la Id. de Expósitos de Tarragona..........		185'08	185'08	
En la Id. de Id. de Tortosa..........		»		
				IGUAL.

Tarragona 31 de Octubre de 1885.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.° B.°—El Presidente de la D. P., Satorras V.

Núm. 69.

Don Pedro Porres y García, Presidente del Sindicato de riegos de la Enveixa.

Hago saber: Que la Junta general ordinaria de dicho Sindicato tendrá lugar el dia veinte y cuatro de los corrientes, á las diez de la mañana, en el local acostumbrado, sito en esta partida, bajo la presidencia del señor Alcalde de Tortosa, ó en su defecto bajo la del Síndico mayor, con arreglo á Ordenanzas. Si en el indicado dia no se reunieran las dos terceras partes de regantes, necesarias para celebrar sesion, se prorrogará al domingo inmediato treinta y uno del actual, en cuyo dia se celebrará sesion, sea cual fuere el número de interesados presentes. Los señores regantes que sean portadores de cartas poderes entregarán los oficios correspondientes á la persona designada por las Ordenanzas antes de empezar la sesion.

Las listas electorales al efecto, de la presente Junta, están expuestas desde esta fecha.

Lo que hago público por medio de la presente publicacion para conocimiento de los interesados.

Enveixa 8 de Enero de 1886.—El Presidente, P. O., Sebastian Porres.

Núm. 70.

EDICTO

PARA PROVISION DE CURATOS.

Nos Dr. D. Francisco Aznar y Pueyo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Tortosa,

A todos y á cada uno á quienes convenir pudiere,

Hacemos saber: Que en este nuestro Obispado se hallan vacantes por muerte, renuncia ó promocion de sus últimos obtentores, los Curatos que abajo se dirán. Y, debiendo proveerse en sugetos dignos, hemos resuelto abrir concurso general, mandando expedir el presente edicto, por el cual llamamos y convocamos á todos los que, hallándose con los requisitos necesarios, quisieren oponerse á los indicados Curatos, sus resultas si las hubiere, y, si lo juzgamos conveniente, á los que tal vez vacaren en la forma expresada durante los concursos y despues de la fecha del mismo edicto, para que personalmente ó por apoderado legítimamente autorizado comparezcan á firmar ante nuestro Secretario de Cámara y Gobierno dentro del término de treinta dias contaderos desde la fecha, exhibiendo los correspondientes méritos y servicios; además, los no ordenados, la partida de bautismo; los que lo fueren, el título del orden últimamente recibido; los de otras diócesis, testimoniales de su respectivo ordinario; y los regulares exclaustrados ó secularizados, documentos justificativos de su profesion religiosa y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado. Señalamos los dias 16, 17 y 18 del próximo mes de Febrero y hora de las ocho de la mañana para los ejercicios literarios, á los que servirá de base la Instruccion *Cum illud semper* de Benedicto XIV, de feliz memoria. Respetaremos y reservaremos el derecho de patronato á los que lo tengan sobre alguno de los indicados Curatos, cuyo derecho producirán ante Nos dentro de los treinta dias referidos; de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar. Advertimos que los que fueren provistos quedarán sujetos á la desmembracion, aumento, clasificación y demás circunstancias que resulten en el Plan del nuevo arreglo parroquial ordenado por el último Concordato.

CURATOS VACANTES EN LA ACTUALIDAD.

De término.

El de San Bartolomé, de Benicarló, y el de San Juan Bautista, de Horta.

De Segundo ascenso.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Cervera del Maestre.

El de San Juan Bautista, de Cretas.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Cuevas del Vinromá.

El de El Salvador, de Culla.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Flix.

El de San Juan Bautista, de Mora de Ebro.

El de San Lorenzo, de Villalba.

De Primer ascenso.

El de Nuestra Señora de los Angeles, de Adzaneta.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Ares del Maestre.

El de San Juan Bautista, de Artana.

El de Comensalía, del 1.^{er} Distrito de la Catedral.

El de San Pedro Apóstol, de Cinchtorres.

El de San Juan, de Morella.

El de San Lorenzo, de Pinell.

El de San Bartolomé, de Torreblanca.

El de San Bartolomé, de Villanueva de Alcolea.

De Entrada.

El de El Nacimiento de Nuestra Señora, de Aldover.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Benifallet.

El de El Nacimiento de Nuestra Señora, de Capsanes.

El de San Lorenzo, de Colldejou.

El de El Salvador, de Chiva de Morella.

El de San Miguel, de Darmós.

El de Santa Magdalena, de Moncofar.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Ortells.

El de El Nacimiento de Nuestra Señora, de Pauls.

El de Nuestra Señora de la Asuncion, de Perelló.

El de San Bartolomé, de Prat de Compte.

El de Santa Bárbara.

El de Nuestra Señora del Pilar de Tirig.

El de Santa Quiteria, de Torre den Domenech.

El de Nuestra Señora de la Purificacion, de Vilar de Canes.

El de Santos Juanes, de Villores.

El de San Juan Bautista, de Vinebre.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Tortosa por Nos firmado, sellado con el escudo mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, á los nueve dias del mes de Enero de 1886.—Francisco, Obispo de Tortosa.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—Ramon Tedó, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 71.

Don Eugenio Bladó, Juez municipal del Distrito de San Pedro, encargado del de instruccion de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre violacion, en la cual se ha decretado la prision provisional de José Giorgetti Chumez, de veinte y ocho años de edad, casado, sin apodo, sombrerero, natural de Spezzia (Italia), con instruccion, siendo de señas personales: estatura alta, color sano, usa bigote, orejas y nariz regulares, y viste de caballero, cuyo actual paradero se ignora; se cita y llama al mismo para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, Gobernador, dos, segundo, dentro del término de diez dias; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo, se encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion á estas Cárceles nacionales del referido procesado, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eugenio Bladó.—Luis Miquel.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.